



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 112/2022

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía.

Solicitante: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.

Ponencia: Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel; Carrillo Donaire, Juan Antonio; Linares Rojas, María Angustias; Requena López, Tomás. Letrado Mayor.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Álvarez Civantos, Begoña; Blanco Argente del Castillo, Eva; Cabrera

Consejeros: Mercado, Leandro; Cañizares Laso, Ana; Carrillo Donaire, Juan Antonio; Dorado Picón, Antonio; Escuredo Rodríguez, Rafael; Gorelli Hernández, Juan; Jareño Rodríguez-Sánchez, José Manuel; López Cantal, Rafael; López Fernández, Soledad; López-Sidro Gil, Joaquín José; Moreno Ruiz, María del Mar; Pérez Pino, María Dolores; Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel; Tárrago Ruiz, Ana.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **22 de febrero de 2022**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 24 de enero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al “Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía”.

La solicitud se formula por el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 1/53
VERIFICACIÓN			



acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 10 de marzo de 2021 el Secretario General de Interior y Espectáculos Públicos acuerda la apertura del trámite de consulta pública previa y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016 del Consejo de Gobierno por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de la Junta de Andalucía, se publica un borrador del Anteproyecto de Ley en el Portal Web <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/.html>. El borrador estuvo publicado desde el día 11 de marzo al 31 de marzo de 2021 para la participación pública.

Significar que en el referido plazo (15 días hábiles), en la dirección electrónica habilitada al efecto (participa.sginterior.cpai@juntadeandalucia.es) se recibieron diversas aportaciones que fueron valoradas mediante informe de la citada Secretaría General de 7 de abril de 2021 (págs. 11-270).

2.- Seguidamente, desde la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, y tras la cumplimentación del trámite de consulta pública previa, al objeto de solicitar el correspondiente análisis previo en relación al Anteproyecto de Ley y continuar con la tramitación de la norma, se remite a la Secretaría General Técnica la documentación que a continuación se detalla (fecha también de 7 de abril de 2021, págs. 264-345): borrador inicial del Anteproyecto de Ley; documentación acreditativa de consulta pública previa; propuesta de inicio; memoria justificativa; memoria económica; informe de evaluación de impacto de género; memoria de evaluación del nivel de afección de la

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 2/53
VERIFICACIÓN			



norma a menores de edad; memoria de principios de buena regulación; memoria de cargas administrativas; evaluación de la incidencia en la competencia efectiva, unidad de mercado y las actividades económicas (Anexo I).

3.- El 9 de abril de 2021 el Excmo. Sr. Consejero acuerda autorizar el inicio del expediente de la elaboración del Anteproyecto de Ley así como su elevación al Consejo de Gobierno junto con la propuesta para la realización del trámite de audiencia e información pública y petición de informes y dictámenes preceptivos (pág. 350).

Seguidamente figura en el expediente Acta del Secretario del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para hacer constar que en la sesión de 13 de abril de 2021, el Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior presenta el Anteproyecto de Ley elaborado por su Consejería conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo el Consejo de Gobierno acuerda que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley solicitando solamente los dictámenes e informes legalmente preceptivos. Todo ello sin perjuicio de que durante la tramitación del procedimiento, podrá concederse audiencia a otros organismos o entidades, así como la posibilidad de recabar otros informes, cuando ello resulte necesario o conveniente (págs. 346-353).

En particular y dada la afectación por esta Ley de las competencias propias municipales en materia de Policía Local, se le dará audiencia a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía: Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Asimismo, resuelve consultar en el trámite de audiencia a los siguientes organismos y entidades que tienen relación con la materia y que el órgano que tramita el Anteproyecto de Ley ha considerado interesados: Federación de los Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de UGT Andalucía (FeSP UGT-A); Central

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 3/53
VERIFICACIÓN			



Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF Andalucía); Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO.; Unión de Policías Locales y Bomberos (UPLBA); Sindicato Independiente de Policía (SIP-AN); Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Andalucía (SPPME); y Sindicato Andaluz de Policía Local (SAPL); Asociación de Vigilantes Municipales de Andalucía (AVIMUN); y Asociación de Jefes y Directivos de las Policías Locales de Andalucía (AJDEPLA).

4.- A continuación, el centro directivo elabora el borrador del Anteproyecto de Ley (“versión audiencia, información pública e informes - abril 2021”, págs. 354-400) y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dicta Resolución de 14 de abril de 2021 (BOJA nº 77, de 26 de abril de 2021, págs. 403-406) por la que somete el proyecto normativo a los trámites de audiencia e información pública a las entidades y órganos mencionados anteriormente para que en el plazo de 15 días hábiles formulen las observaciones pertinentes preferentemente en formato digital y abierto con formulario disponible al efecto, para lo cual el texto estuvo disponible en la dirección <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/215696.html>, sin perjuicio de su presentación en papel en las dependencias administrativas de la Secretaría General Técnica de la Consejería.

5.- Seguidamente consta en el expediente certificado de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral expresiva del resultado de las elecciones sindicales en el ámbito de los Ayuntamientos referidas a Policía Local y Bomberos (págs. 401-402).

6.- En cumplimiento de lo anterior, el centro proponente dirige los correspondientes oficios y comunicaciones electrónicas a los órganos y entidades relacionadas anteriormente, incluidas el resto de Consejerías, de todo lo cual hay constancia en el expediente, así como de los acuses de recibo por los receptores (págs. 407-519).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 4/53
VERIFICACIÓN			



7.- Asimismo, se acuerda solicitar informe de los siguientes órganos (págs. 484-498): Dirección General de Presupuestos; Secretaría General para la Administración Pública; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública; Comisión de Coordinación de Policías Locales de Andalucía; Unidad de Igualdad de Género de la Consejería que tramita el proyecto normativo; y Consejo Económico y Social de Andalucía.

8.- Transcurrido el trámite de audiencia e información pública, consta en el expediente la presentación alegaciones de distinta procedencia, agrupadas por entidades y particulares (págs. 520-729), Ayuntamientos (págs. 739-769) y Consejerías (págs. 770-795).

Respecto de éstas últimas, comunican expresamente que no formulan observaciones las Consejerías de Igualdad y Políticas Sociales; Educación y Deporte; Cultura y Patrimonio Histórico; Empleo, Formación y Trabajo Autónomo; y Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades (incluyendo sus centros directivos y entes instrumentales, así como el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de esta Consejería dependiente). En relación con las observaciones formuladas, consta que, el 15 de julio de 2021, el órgano directivo emite informe separado para cada una de ellas con su valoración (págs. 826-901).

También el 15 de julio de 2021, las alegaciones efectuadas por entidades y particulares son valoradas cada una de ellas de forma individualizada y separadamente por el órgano directivo mediante informe (págs. 902-1032).

Además, también en esa misma fecha, la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos emite sendos informes de valoración sobre el resultado de los trámites de audiencia, información pública e informes (págs. 1037-1039) así como de las alegaciones aceptadas (págs. 1040-1051).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 5/53
VERIFICACIÓN			



9.- En cuanto a la documentación recabada, consta la recepción de informes de la siguiente procedencia:

- Dirección General de Presupuestos (informe IEF 121/2021, de 3 de mayo de 2021, págs. 499-502).
- Secretaría General para la Administración Pública (de 17 de mayo de 2021, págs. 730-732).
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (de 27 de mayo de 2021, págs. 733-738).
- Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública (de 7 de junio de 2021, págs. 796-803).
- Comisión de Coordinación de Policías Locales de Andalucía (de 26 de mayo de 2021, pág. 825)
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (de 10 de junio de 2021, págs. 804-824). En relación con la valoración que el Centro Directivo realiza sobre el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, significar que este órgano, comunica su disconformidad con la citada valoración y considerando la misma lesiva a competencias locales, conforme a lo prevenido en los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local. Asimismo, comunica que se ha recibido petición de más de dos tercios de miembros de este Consejo para solicitar el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local previsto en dichos preceptos, por lo que se formaliza la oportuna petición.
- Consejo Andaluz de Concertación Local (según acta y certificado de la Secretaría relativo a la sesión celebrada por la Comisión Permanente el 10 de septiembre de 2021, págs. 1187-1193 y acta definitiva de 8 de octubre de la sesión de 1 de octubre de 2021 (págs. 1249-1254).

En cuanto a la petición de dictamen al Consejo Económico y Social de Andalucía, consta que mediante oficio de 12 de mayo de 2021 comunica que no es el momento procedimental oportuno para evacuar su preceptivo informe (págs. 727-729).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	23/02/2022	PÁGINA 6/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN			



Cada uno de los informes emitidos son valorados separadamente por la Secretaría General de Interior y Espectáculos públicos mediante su informe individualizado de 15 de julio de 2021 (págs. 826-901).

Realizadas las precitadas valoraciones, tras el trámite de audiencia e información pública, el órgano directivo redacta nuevo borrador del texto adaptado (versión 2), con sendos borradores, uno en color con cambios y otra en limpio (págs. 1052-1096) y 1097-1141).

10.- Inmediatamente y en misma fecha, a los efectos de continuar con la tramitación, se remite toda la documentación del expediente junto con la “versión 2” del texto a la Secretaría General Técnica, para la emisión de informe, lo que hace el 22 de julio de 2021, formulando diversas consideraciones al mismo (págs. 1245-1248).

11.- Una vez estudiadas las observaciones realizadas por el Consejo Andaluz de Concertación Local, el centro directivo redacta nueva versión del Anteproyecto de Ley (págs. 1194-1244), que es remitida a la Secretaría General Técnica a los efectos de que se solicite el preceptivo informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (pág. 1255).

12.- El 3 de diciembre de 2021, el Gabinete Jurídico emite su informe con referencia SSCC2021/129 (págs. 1256-1288), cuyas observaciones son valoradas por la Secretaría General que tramita el proyecto el 10 de diciembre. A continuación, el Centro Directivo emite nuevo texto adaptado al precitado informe - con sendas versiones, una en color con cambios resaltados (págs. 1349-1394) y otra en limpio (págs. 1395-1440).

13.- A continuación figura en el expediente Diligencia de 14 de diciembre de la Responsable del Gabinete de la Transparencia relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa derivadas del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 7/53
VERIFICACIÓN			



junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía (págs. 1441-1442).

14.- Con fecha 13 de diciembre de 2021, la citada Secretaría General dirige petición de informe al Consejo Económico y Social de Andalucía. Recibido el expediente en éste órgano, con fecha 11 de enero de 2022 su pleno emite dictamen nº 1/2022 (págs. 1444-1464).

15.- Tras la recepción del preceptivo dictamen, la Secretaría General que tramita el Anteproyecto de Ley realiza su valoración el 11 de enero de 2022, redactando a continuación nuevo borrador, sin fechar, adaptado al precitado dictamen para su estudio en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (págs. 1488-1535).

16.- La disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 13 de enero de 2022, donde tras realizar diversas observaciones, se acuerda solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según consta en la certificación de misma fecha de su Secretario (págs. 1536-154 y 1543). Significar que el Secretariado del Consejo de Gobierno no formula observaciones al texto según se desprende del certificado de 12 de enero de 2022.

Se incorporan al expediente mediante sendos correos electrónicos las observaciones de la Consejería de Salud y Familias y de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (págs. 1536-1452).

17.- Como últimas actuaciones se incorporan al expediente los siguientes documentos:

- Texto definitivo (fechado de 13 de enero de 2022) en formato decisión del Anteproyecto de Ley aprobado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (págs. 1544-1586).
- Diligencia de Transparencia de 2022 de la Responsable del Gabinete de la Transparencia en la que se deja constancia de que en la tramitación se ha dado

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 8/53
VERIFICACIÓN			



cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014 (págs. 1587-1588).

- Oficio de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades (de 1 de junio de 2021), comunicando que consultados los centros directivos y entes instrumentales dependientes, no se presentan observaciones, razón por la que no consta informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (pág. 1589).

- Informe de no observaciones del Secretariado del Consejo de Gobierno (de 13 de enero de 2022, pág. 1590)

18.- El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen de este Consejo Consultivo, consta de exposición de motivos y 92 artículos distribuidos en ocho títulos, dos disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo, el “Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía”.

1. La presente Ley viene a derogar la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, de modo que en este orden de consideraciones se puede dar por reproducido lo declarado en el fundamento jurídico I del dictamen 146/1999, de 25 de octubre, sobre el Anteproyecto de Ley de Coordinación de los Cuerpos de la Policía Local, origen de la Ley 13/2001.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 9/53
VERIFICACIÓN			



Según la Exposición de Motivos de la Ley proyectada, el nuevo texto responde a la conveniencia de promulgar una nueva Ley que tenga en cuenta la experiencia adquirida desde entonces, así como la evolución social, que ha afectado incluso a las exigencias para el propio acceso a la función policial, y las nuevas funciones que se han ido adicionando a las tradicionales de la Policía Local, junto con la oportunidad de regular con mayor profundidad además de la figura de los vigilantes municipales y el régimen disciplinario, ciertos aspectos organizativos que conciernen a la coordinación de la Policía Local, justamente la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma, como más adelante se considerará.

Debe recordarse que aunque en los orígenes de la policía local moderna, la regulación del tráfico urbano aparece como función nuclear (1924), y esa función sigue formando parte fundamental de la misma, también el rastreo por esos orígenes, pero algo más antiguos (1761), lleva a su relación con la seguridad pública en un sentido amplio, de modo que actualmente y de forma sumaria, esos dos aspectos constituyen los conceptos definitorios del ámbito de actuación de la policía local, como el artículo cincuenta y tres de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pone de relieve.

Para la Exposición de Motivos, son funciones (“inéditas” llega a decirse) que tienen que ver con la seguridad pública, al margen de la ordenación del tráfico (“ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano” e “instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano”), las que hacen conveniente, entre otras circunstancias antes referidas, un nuevo texto legal. Pero lo cierto es que el elenco de funciones que figura en el texto proyectado (art. 12) no difiere de las previstas en el actual artículo 56 de la Ley 13/2001. Más bien parece que es el contenido de esas “nuevas funciones” lo que se tiene en cuenta para la formación de la policía local (art. 61).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	23/02/2022	PÁGINA 10/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN			



En definitiva, sin tanta prosopopeya tributo de alguna manera de una Exposición de Motivos, se pretende una nueva ordenación de la policía local por considerarla conveniente. Y con eso es suficiente.

2. El fundamento competencial para que la Comunidad Autónoma pueda aprobar la Ley cuyo Anteproyecto se somete a dictamen, no plantea una especial problemática, y reside en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme al cual *“corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”*.

Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 149.1.29ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre “seguridad pública” y que, conforme al artículo 148.1.22ª de la Constitución, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias sobre *“la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”*, competencia asumida por el artículo 65.3 ya referido.

Ambos preceptos, por lo demás, remiten a una ley orgánica, que en el sistema actual (tal y como reflejan las Sentencias del Tribunal Constitucional 49 y 50/1993) no es otra que la ya citada Ley Orgánica 2/1986, dictada en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 194.2 de la Constitución (*“una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”*) que viene así, como declaran esas Sentencias, a asumir una *“pluralidad de tareas”* (cumplimiento “mandato” art. 104.2, establecimiento de los “términos” de *“la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales”*, “marco” para la creación de policías por las Comunidades Autónomas) que *“no debe hacer olvidar, empero, que, desde la perspectiva del sistema de distribución de competencias entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas que han asumido la definida en el artículo 148.1.22ª C.E., la Ley estatal no conoce otros límites que los inherentes a esa*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 11/53
VERIFICACIÓN			



definición constitucional, sin que el artículo 104.2 C.E., que no contiene título competencial alguno, sino una mera reserva de Ley, tenga la menor incidencia sobre el ámbito de regulación que al Estado le está permitido efectuar en punto a la competencia autonómica respecto de las Policías Locales. Quiere decirse con ello que si bien el Estado, en virtud de su competencia exclusiva sobre seguridad pública (art. 149.1.29ª C.E.), y otras materias, puede someter a un régimen común en determinados aspectos a aquellas Policías, a fin de que queden garantizados en la actuación de las mismas los principios que el art. 104 C.E. proclama como misiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el alcance de la potestad normativa estatal para delimitar la competencia de las Comunidades Autónomas ex art. 148.1.22 C.E. no se ve restringido por los campos que integran la reserva de Ley Orgánica del art. 104.2 C.E., como parece sostener la representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sino solamente por el concepto de «coordinación y demás facultades» enunciado en el precepto constitucional mencionado, concepto que la regulación del Estado no cabría que dejase vacío de contenido, pues la remisión del art. 148.1.22 C.E. a «los términos que establezca una Ley Orgánica» no otorga al Estado una libertad absoluta de configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Policías Locales».

En conclusión y como ya se apuntó, la Comunidad Autónoma ostenta competencia para aprobar la Ley cuyo Anteproyecto se somete a consulta de este Órgano.

3. Por otro lado, y dado que de la policía local se trata, no debe olvidarse el ámbito competencial municipal propio, reflejo de la autonomía local. Por ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, “*competencias propias*” de los municipios son, entre otras, la “ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas” (letra f) y “*la regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 12/53
VERIFICACIÓN			



públicos y en los lugares de concurrencia pública” (letra j); competencias que sin excluir las demás muestran una mayor conexión con las funciones propias de la policía local.

4. En otro orden de consideraciones, el examen del texto debe tener en cuenta la ya citada Ley Orgánica 2/1986, cuyo título V (arts. cincuenta y uno a cincuenta y cuatro) se rubrica “De las Policías Locales”, y que en su artículo treinta y nueve dispone que: *“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:* a) *Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.*

Asimismo debe tenerse en cuenta la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que “se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (disposición final sexta), y el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (al respecto debe considerarse la sección 5 del capítulo V del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, relativa a “licencias a personal dependiente de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera”).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 13/53
VERIFICACIÓN			



Finalmente, debe traerse a colación la disposición adicional décima “Policías Locales”, (añadida por el art. 1.3 de la Ley 57/2003, de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone lo siguiente: *“En el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, se potenciará la participación de los Cuerpos de policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación.”*

Así mismo, también es de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, con carácter supletorio con arreglo a su artículo 3.2, pues las disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas en materia estatutaria respecto a las policías locales, son de directa aplicación y quedan excluidas del régimen general de dicho Estatuto Básico. Así se ha manifestado y lo ha venido a reiterar la Sección 1ª del TSJ de Andalucía, en Sentencia de 17 de junio de 2008.

5. En el ámbito autonómico, cabe hacer referencia a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que en su artículo 9.14.e) contempla como competencia propia de los municipios: *“La creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado”*.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 14/53
VERIFICACIÓN			



II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior para la elaboración de este Anteproyecto de Ley, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En efecto, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles.

En cuanto a la tramitación, consta que el 10 de marzo de 2021, la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, resuelve someter a consulta pública previa el Anteproyecto de Ley, en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de la Junta de Andalucía. El Anteproyecto de Ley estuvo expuesto en el Portal Web de la Junta de Andalucía <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/.html>, del 11 de marzo al 31 de marzo de 2021 ambos inclusive. Habiéndose habilitado al efecto la dirección electrónica participa.sginterior.cpai@juntadeandalucia.es, se recibieron diferentes aportaciones que fueron valoradas por el órgano directivo en su informe de 7 de abril de 2021.

Asimismo, consta que el procedimiento se inicia por acuerdo de 9 de abril de 2021 del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Dicha resolución se acompaña del borrador del Anteproyecto de Ley, memoria

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 15/53
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		



justificativa y económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, y a tenor de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. Esta memoria concluye que el Anteproyecto de Ley no supone un incremento de gasto. La evaluación económico-financiera del mencionado Anteproyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los anexos I a IV referidos en la Disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006.

Significar que en la sesión del Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2021, el citado Consejero presentó el Anteproyecto de Ley elaborado por su Consejería a propuesta de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos acordando continuar su tramitación hasta su definitivo análisis como proyecto de ley, concretándose las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.3 de la Ley 6/2006.

De igual modo, la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos incorpora al expediente el “test de evaluación de la competencia”, Anexo I en relación con el proyecto normativo en trámite (de 7 de abril de 2021) documento elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3.a) de los Estatutos de la Agencia de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre. En este caso, la norma no distorsiona ni restringe la competencia efectiva según señala el órgano directivo proponente.

Asimismo se ha emitido informe de valoración de cargas administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, expresando que el Anteproyecto de Ley no tiene repercusión directa en las empresas ni en la ciudadanía en general, ya que su ámbito de aplicación consiste en la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales. No obstante, ciertas actividades

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 16/53
VERIFICACIÓN			



administrativas que el Anteproyecto impone realizar a los municipios podrían ser consideradas como cargas administrativas, aunque su destinatario sea otra Administración Pública, y no un ciudadano o una empresa; si bien todas ellas deben entenderse comprendidas dentro de las competencias de coordinación supramunicipal de las policías locales en tanto que las mismas se entienden como medios y sistemas que persiguen la homogeneidad técnica y la acción conjunta de los distintos Cuerpos de la Policía Local.

Se ha incorporado al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (de 7 de abril de 2021), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, que regula su elaboración. De acuerdo con lo informado, el contenido del Anteproyecto de Ley se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y con el artículo 10 de la Ley 12/2007, en la que se detallan una serie de medidas para que la norma a aprobar tenga un impacto positivo, en orden a equilibrar o acortar las desigualdades entre hombres y mujeres.

En relación con dicho informe se ha elaborado informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 27 de mayo de 2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

Consta que se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de 7 de abril de 2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, ya citada.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 17/53
VERIFICACIÓN			



Asimismo, se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia (de 7 de abril de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, si bien se concluye que la norma no afecta a los menores.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Secretaría General Técnica de la Consejería (de 22 de julio de 2021), requerido por el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (de 3 de mayo de 2021), exigido en el Decreto 162/2006; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (informe SSCC2021/129, de 3 de diciembre de 2021), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General para la Administración Pública (de 17 de mayo de 2021), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (de 10 de junio de 2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Consejo Andaluz de Concertación Local (de 10 de septiembre de 2021), conforme lo previsto en los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local; Comisión de Coordinación de las Policías Locales (de 24 de junio de 2021), según lo establecido en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 18/53
VERIFICACIÓN			



Por su parte, el Pleno del Consejo Económico y Social emitió su dictamen nº 1/2022, de 11 de enero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 16 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

De igual modo, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 43.5 en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. En efecto, según resulta del procedimiento tramitado, constan algunas observaciones y sugerencias formuladas por los distintos organismos y entidades a los que se les ha dado trámite de audiencia. Asimismo el texto, mediante Resolución de 15 de abril de 2021, se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 77, de 26 de abril de 2021.

En relación con la tramitación del procedimiento, el informe del Gabinete Jurídico pone de relieve que el expediente no refleja la existencia de una negociación colectiva previa en la Mesa de Negociación. El informe que contesta tal valoración considera que la tramitación del procedimiento ha tenido en cuenta el alcance de la competencia autonómica y que cada Ayuntamiento será el que deba proceder, en su caso, a la negociación colectiva.

Pues bien, con independencia de cuál sea el alcance que pueda tener el artículo 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público que ciertamente se refiere a normas con carácter general, pero también a “cada Administración Pública” (no al legislador, como es obvio), y que en todo caso tendrá “el alcance que legalmente proceda en cada caso”, este Consejo valora ambas perspectivas, dado que si bien la competencia autonómica (“coordinación de las policías locales”), junto con la autonomía local, pueden operar como una suerte de limitación al respecto, también es cierto que la Ley proyectada contiene previsiones (bien es verdad que hasta donde alcanza esa coordinación según la concreción realizada de la misma en el texto) relativas al acceso y a la carrera concernientes a la policía local.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 19/53
VERIFICACIÓN			



Como resulta del antecedente de hecho 3º, refleja el expediente (páginas 343 y siguientes), y manifiesta el informe del Centro Directivo referido, se ha dado audiencia a los sindicatos más representativos del ámbito funcional local, pero también a “organizaciones sindicales que defienden los intereses, derechos y deberes de la policía local y de los vigilantes municipales” (Unión de Policías Locales y Bomberos – UPLBA-, Sindicato Independiente de Policía -SIP-AN-, Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Andalucía –SPPME-, Asociación de Jefes y Directivos de las Policías Locales de Andalucía –AJDEPLA-, Sindicato Andaluz de Policía Local –SAPL-, y la Asociación de Vigilantes Municipales de Andalucía –AVIMUN-); organizaciones sindicales, afirma el informe, que han participado en mayor o menor medida en los trabajos preliminares para la elaboración del texto como resulta del anteproyecto archivado por Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 17 de marzo de 2021, que se puede consultar en el portal de transparencia.

Por tanto, aunque formalmente no ha tenido lugar una negociación colectiva y con independencia de que pueda sostenerse en rigor que hubiera sido procedente, lo que es sumamente discutible en este caso, sustancialmente el resultado puede asimilarse, dado que en todo caso el resultado de aquella no habría vinculado, de modo que a los efectos de la libertad sindical lo trascendente, a juicio de este Consejo, es que conste en el expediente la consulta y participación de los organizaciones sindicales referidas.

El Secretariado del Consejo de Gobierno no ha formulado observaciones sobre el texto proyectado, según se hace constar en su informe de 12 de enero de 2022.

Hay que destacar que los informes emitidos y las observaciones y sugerencias realizadas por las Consejerías, Centros Directivos y Organismos llamados a intervenir en el procedimiento han sido objeto de valoración, quedando reflejo en el expediente de su aceptación o rechazo.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 20/53
VERIFICACIÓN			



Mediante sendas diligencias de 14 de diciembre de 2021 y de 17 de enero de 2022, sucesivamente y a lo largo de la tramitación del Anteproyecto de Ley se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. Esta Comisión, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, examinó el referido Anteproyecto de Ley en la sesión celebrada el día 13 de enero de 2022, realizando diversas observaciones y acordando solicitar el preceptivo dictamen de este Órgano consultivo.

III

Realizadas las consideraciones que preceden y examinado el texto sometido a dictamen, este Consejo considera que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo cual se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción. Si bien el texto sometido a dictamen no presenta déficits reseñables de redacción, sería conveniente una última revisión del mismo con el fin, de un lado, de corregir ciertas erratas gramaticales y mejorar su redacción desde la óptica de la técnica normativa, y de otro, también en relación con esta última de diseñar las proposiciones normativas de forma que permitan una lectura fluida y, por tanto, una comprensión más sencilla de la norma. Esto último es, sin duda, lo más importante y ciertamente no siempre es posible, pero cuando lo sea debe realizarse ese esfuerzo por su conexión con la comprensión cabal del sentido

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 21/53
VERIFICACIÓN			



normativo de las disposiciones. Este segundo aspecto, precisamente por la razón expuesta, será atendido individualizadamente al hilo de las observaciones concretas que se consideran más adelante, pues implica una nueva formulación de la proposición normativa de que se trate.

Respecto, pues, al primer aspecto, sirvan como ejemplos los siguientes:

a) Los artículos de la Ley Orgánica 2/1986 deben citarse como figuran en la publicación oficial, esto es, con letra y ordinalmente (primero, segundo, tercero,...), se valore o no como correcta tal numeración, pero así es como se aprobó.

En el artículo 27.2 debe hablarse de “*subsiguiente nombramiento*” y no de “*subsiguientes nombramientos*”, en correspondencia con el singular “*funcionario de carrera*”; en el artículo 38.5 debe expresarse “*se percibirá*” y no “*se percibirán*”; en el artículo 49 letra c) debe colocarse una “*a*” antes de “*quienes*” así como también antes de “*quienes*” en el artículo 65 y en el artículo 74.2 ha de aludirse a “*contenidas*” y no “*constituidas*”.

No hay ninguna razón para emplear la expresión “*Título*” con mayúscula (expositivo IV, arts. 73.8 y 74.1) como tampoco “*Preliminar*” (expositivo IV); si las palabras “*artículo*”, “*capítulo*” y “*sección*” se utilizan con minúscula (la excepción es “*Capítulo*” en el art. 74.1, “*Sección*” en el artículo 60.2), también “*Título*” debe ir con mayúscula. Asimismo, en el artículo 73.8 debe aludirse a la “*sección 3ª*” y no a la “*sección tercera*”.

Por otro lado, cuando se cite una Ley por primera vez ha de hacerse de forma completa y una vez referida así las siguientes citas no deben incluir su denominación. Así se ha hecho, pero siguiendo ese proceder debería eliminarse la denominación completa de la Ley Orgánica 2/1986 en el párrafo segundo del expositivo II pues ya se cita así en el párrafo tercero del expositivo I, y lo mismo puede decirse de la cita

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 22/53
VERIFICACIÓN			



completa de la Ley 39/2015 en el apartado 3 del artículo 91, pues ya se cita en el apartado 1 de esa forma.

A cada una de las rúbricas de los artículos 37, 38 y 40 debe añadirse al inicio de la misma la expresión “Segunda actividad (...)” o eliminarse la preposición “por”, pues las rúbricas “Por razón de edad”, “Por disminución de aptitudes psicofísicas”, “Por embarazo o por riesgo durante lactancia natural”, son lingüísticamente incorrectas. Una cosa es que formaran parte de una proposición normativa que contuviese en párrafos diferentes los distintos motivos que justifican el paso a segunda actividad, y otra formular así la rúbrica de un artículo.

b) El texto, como advierte el informe del Gabinete Jurídico, presenta una sobreabundancia de la expresión “*persona*” (seguida en singular o en plural de: “titular”, “funcionaria”, “integrantes de la policía local” o “integrantes de los cuerpos de la policía local”, “oficial”, “intendente”, “intendente principal”, “solicitante”, “nombrada” “instructora” o “encargada de la instrucción”, “infractora”, “inculpada”, “sancionada”, “expedientada”, “secretaria”), y aunque con ello se pretenda evitar un lenguaje sexista, la expresión, como se dijera en los dictámenes 652/2019, 6 y 781/2021, no es la más adecuada para cumplir con dicho objetivo y si bien es cierto que ha calado en diferentes disposiciones normativas, sería más apropiado su sustitución por términos que permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino.

Precisamente en relación con esto último, como también se declarara en el dictamen 214/2021, “debería evitarse el desdoblamiento que se realiza al mencionar la denominación del cargo”, como sucede, verbigracia, en el artículo 23 (“Inspector o inspectora”, “subinspector o subinspectora”).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 23/53
VERIFICACIÓN			



c) Por otro lado, cuando se reproduzca el contenido de un precepto estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma o la regulación que se pretenda tenga una relación necesaria o su base en un precepto estatal, debe citarse éste sin que, por lo demás, sea necesario reproducir la doctrina sobre la defectuosa técnica jurídica de la “*lex repetita*”, dado que el Anteproyecto de Ley respeta en términos generales tal regla, y así debe hacerse, por ejemplo, con el apartado 1 del artículo 80, que reproduce el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, y con el apartado 2 del mismo artículo, redactado de conformidad con el artículo 44 de esa misma Ley.

2.- El título de la Ley. El anteproyecto denomina a la Ley como “*Ley de las Policías Locales de Andalucía*”. Sería aconsejable suprimir el artículo determinado “*las*”, dada la preocupación contemporánea, en sentidos diversos, por el lenguaje sexista, ya que alguien podría pensar que la Ley se refiere solo a *las* policías locales, con exclusión de *los* policías locales.

Observación que se hace extensible a todos los casos en que tal expresión se contempla en el anteproyecto.

3.- Exposición de Motivos. Sobre la Exposición de Motivos debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El párrafo primero del expositivo I dispone lo siguiente:

“La seguridad pública ha contribuido de manera determinante al nacimiento y consolidación de los estados democráticos y constituye desde sus orígenes un factor esencial para garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No estamos, por tanto, solo ante un valor jurídico o político; es igualmente un valor social, que favorece el desarrollo pleno de los individuos. Sobre la seguridad pública se construyen las comunidades modernas, conscientes de los beneficios que reportan las decisiones de los gobiernos en favor de políticas que la garanticen”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 24/53
VERIFICACIÓN			



El párrafo es [...] excesivo, si se considera que la seguridad pública también ha contribuido de manera “*determinante*” a la construcción de Estados autoritarios y totalitarios; es más de hecho ha contribuido más al nacimiento de los mismos que al de los Estados democráticos. Asimismo, las comunidades modernas no se construyen sobre la seguridad pública, pues poca consistencia podría tener una comunidad si solo ese elemento jugara en su formación. Ciertamente la seguridad es fundamental para la convivencia y, por tanto, también para la convivencia democrática y para la paz social, y está al servicio de los derechos y libertades fundamentales, de todos ellos, pues el derecho fundamental a la seguridad que figura en el artículo 17.1 de la Constitución, no es exactamente el derecho a la seguridad pública tal y como se entiende en el texto sometido a dictamen y como se deduce del artículo 104.1 de la Constitución, para el que “los derechos y libertades” son una cosa y “la seguridad ciudadana” otra, aunque ambos puedan estar relacionados. Pero la seguridad pública es solo un instrumento para ello, no la clave de bóveda del sistema. La clave de bóveda de un régimen democrático es “el asentimiento y el apoyo generales” (por utilizar las palabras de Macpherson respecto a la democracia liberal) de los ciudadanos, la aceptación por estos de sus postulados en mayor o mejor grado, de sus reglas de juego. La seguridad pública no puede ser útil para la convivencia democrática si la mayoría de los ciudadanos no asumen, aceptan o al menos toleran tal sistema.

No solo eso, sino que en nuestro sistema político, no existe otra democracia que la constitucional o, viceversa, no existe otro constitucionalismo que el democrático, y si así se afirma es porque democracia y constitución no son conceptos intercambiables. La democracia es el gobierno del pueblo y la Constitución impone al mismo el respeto de los derechos fundamentales. En palabras de un gran jurista (Ignacio de Otto), “la democracia no es el gobierno de la mayoría, sino el gobierno del pueblo y la mayoría no es el pueblo sino una parte de él” y “dado que el gobierno del pueblo no es posible (unanimidad rousseauiana), la democracia requiere que las decisiones de la mayoría no afecten a los derechos de la minoría y requiere también de la posibilidad de la alternancia”, y esa es la función de la Constitución.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 25/53
VERIFICACIÓN			



Eso significa que más bien habría que hablar de Estado constitucional, que acoge en su seno lo democrático, pero no solo esto, sino que también ha de hacerse referencia a los derechos fundamentales a cuyo servicio operan las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Por todo lo expuesto, el párrafo podría expresar algo parecido a lo que sigue:

“La seguridad pública es un instrumento fundamental al servicio de los derechos y libertades y de la convivencia constitucional”.

b) Por otro lado, el **párrafo segundo**, además de incidir en el mismo exceso (“instrumento vertebrador de la sociedad”, “determinante contribución a la cohesión social”, “terrorismo de naturaleza y repercusión internacionales” que parece poco relacionado con las funciones de la policía local), comienza con la expresión “sin embargo” para referirse a nuevos roles de la policía local, pero con ello se parece desdeñar lo anterior y es claro que no se tiene tal intención, y en todo caso la citada expresión supone que tales roles son una excepción a lo que se acaba de proclamar en el párrafo anterior, cuando no es el caso. En consecuencia, debería suprimirse esa expresión.

c) Los dos primeros párrafos del expositivo II declaran:

“La Constitución Española, en el artículo 149.1.29ª reserva la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, mientras que en el artículo 148.1.22ª atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

“En cumplimiento del mandato constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que regula, entre otras cuestiones,

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 26/53
VERIFICACIÓN			



diversos aspectos fundamentales relativos a los principios básicos de actuación, a la organización y a las funciones de las policías locales, que constituyen el marco de actuación de la comunidad autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales. Igualmente, el artículo 52 de la precitada Ley Orgánica recoge la posibilidad de que las comunidades autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella”.

La Ley Orgánica 2/1986 no se aprobó en cumplimiento del mandato constitucional previsto en los preceptos que se citan, pues estos se limitan a fijar las competencias estatal y autonómica en la materia y la referencia que se hace a una ley orgánica en el artículo 148.1.22ª de la Constitución se justifica justamente por el mandato, este sí, contenido en el artículo 104.2 de la Constitución, conforme al cual “una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”.

Por tanto, debe hacerse referencia al artículo 104.2 de la Constitución, pues en cumplimiento de su “mandato” se aprobó la Ley Orgánica 2/1986.

Asimismo, dado que precisamente se trata de la policía local, la autonomía local está involucrada, por lo que en este expositivo también debería hacerse alusión a los artículos 60, 89.2, 90 y 92 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

d) En el **párrafo cuarto del expositivo II** se afirma que la Ley 13/2001 supuso un “avance”. Un avance significa que existe algo previo, pero no ha existido ninguna normativa previa. Quizás por ello fuese mejor eliminar tal expresión y simplemente hacer noticiar la referida Ley, dictada al amparo de sus competencias y para un adecuado ejercicio de éstas y una mejor prestación del servicio.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 27/53
VERIFICACIÓN			



e) En el **párrafo primero del expositivo III** se explicita como una de las razones para aprobar una nueva Ley, la conveniencia de incorporar “las sucesivas reformas legislativas que se han venido acometiendo en la normativa estatal básica con incidencia en la materia”. Y a renglón seguido se expresa:

“En este sentido, cabe destacar la reciente modificación llevada a cabo a través de la Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 30 de noviembre de 2020, por la que se modifica el Anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local, en la que modifica el cuadro de exclusiones médicas relativas al ingreso a las distintas categorías de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía”.

Sin embargo, la expresión “*en este sentido*” no está adecuadamente empleada, pues lo que sigue a la misma no es ninguna “*reforma legislativa*” que haya acontecido en la “*normativa básica estatal*”, sino la referencia a una Orden que ni es estatal (es autonómica) ni básica por ende. Además, la Orden que se cita tiene en cuenta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público (publicado por Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero); Acuerdo que no aparece referido en el texto. De ahí que deba hacerse alusión a las sucesivas “*reformas normativas*” sin más.

f) En el **párrafo segundo del expositivo III** se declara que “*se ha optado por la aprobación de un nuevo texto legal, atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con el ánimo de facilitar su claridad y comprensión, que recoja el repertorio jurídico en el que se incardinan las competencias de la Comunidad Autónoma de*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 28/53
VERIFICACIÓN			



Andalucía en materia de ordenación general, coordinación y formación de las policías locales”.

La expresión “*atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con el ánimo de facilitar su claridad y comprensión*” es una explicitación de técnica normativa poco apropiada en una exposición de motivos. Y desde luego, la Ley (ninguna Ley) no “*recoge un repertorio jurídico*”. Sería deseable la supresión de la parte transcrita del párrafo segundo del expositivo III.

g) El párrafo tercero del expositivo III alude a que con el marco constitucional “la policía local pasó de fuerza represora a ser un elemento garante de los derechos y libertades de las personas”. Pero si bien esto último es cierto, no es del todo exacto que fuera formalmente una fuerza represora, salvo que se califique como represora a cualquier institución existente en el régimen político anterior. Debería mejor afirmarse que “en el que la policía local pasó a ser un elemento garante de los derechos y libertades de las personas”.

4.- Artículo 1. Este precepto dispone lo siguiente:

“1. El objeto de esta Ley es la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

“2. Se entiende por coordinación, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, en el marco de lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 29/53
VERIFICACIÓN			



“3. La formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación.

“4. Las funciones de coordinación serán ejercidas con estricto respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía”.

En relación con el **apartado 1**, el objeto de la Ley no puede ser *“la coordinación de las policías locales andaluzas”*, sino la regulación de la coordinación. La Ley no coordinará nada, sino que establecerá las reglas para llevar a cabo esa coordinación.

El **apartado 2** presenta una redacción deficiente, pues la coordinación no puede ser un conjunto de medidas, sino que más bien se llevará a cabo a través de esas medidas y además la integración de la policía local en el sistema de seguridad público es una competencia estatal, de modo que aunque se trate de una expresión a mayor abundamiento, sería conveniente su supresión que, precisamente por su carácter no alteraría el sentido del precepto.

El apartado, de ese modo, quedaría mejor redactado de forma similar a la siguiente:

“La coordinación se llevará a cabo a través de la ordenación general y el establecimiento de un conjunto de medidas, competencias, funciones y técnicas que proporcionan criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, y sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, en el marco de lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	23/02/2022	PÁGINA 30/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN			



En el apartado 4 es innecesario el adverbio “*estricto*”. El respeto a la autonomía local no puede clasificarse en estricto y flexible; o se respeta o no se respeta. Por ello debería eliminarse.

5.- Artículo 10.1. El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

“En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un cuerpo de la policía local, que como mínimo será de cinco personas funcionarias, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones”.

La redacción propuesta supone una modificación de lo previsto en el artículo 9.14.e) de la Ley de autonomía local de Andalucía, como ya indicó el informe del Gabinete Jurídico. En efecto, este precepto dispone como “*competencia propia*” municipal la “*ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye*”, entre otros aspectos, “*la creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado*”.

Si bien el apartado 2 respeta tal previsión al dejar en manos de los municipios la decisión inicial para la creación de un cuerpo de policía local, el apartado 1 la margina al imponer tal creación.

Como es obvio, en este caso operaría la derogación tácita, pero resultaría conveniente que se modificase el texto del contenido del apartado 14.e) del artículo 9 de la Ley de autonomía local de Andalucía en términos similares a los siguientes:

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 31/53
VERIFICACIÓN			



“La creación de Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado”.

6.- Artículo 10. 2. El precepto dispone:

“Los municipios de menos de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de policía local mediante acuerdo del órgano municipal competente, acompañado de una memoria en la que se justifique que en el plazo de dos años cumplirá los requisitos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de asociarse para la prestación de los servicios de la policía local en los términos previstos en el artículo 17. La consejería con competencias sobre las policías locales autorizará la creación del cuerpo de la policía local, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, disponiendo para ello de un plazo de seis meses a contar desde la recepción del acuerdo municipal”.

El texto merece las siguientes consideraciones:

a) La lectura del inciso primero permite colegir que la creación se realiza por el municipio sin mayores exigencias, pero el segundo pone de relieve que eso no es así, pues tal creación requiere autorización de la Consejería competente. El sentido normativo del precepto se captaría de forma más inmediata con una redacción similar a la siguiente que, además, permitiría suprimir expresiones poco apropiadas como *“disponiendo para ello de un plazo”* referidas al ejercicio de una potestad pública:

“Los municipios de menos de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de policía local con autorización de la consejería competente sobre policías locales, previo acuerdo municipal acompañado de una memoria en la que se justifique que en el plazo de dos años se cumplirán los requisitos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asociarse en los términos previstos en el artículo 17.”

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 32/53
VERIFICACIÓN			



“La autorización deberá otorgarse en el plazo de seis meses desde la recepción del referido acuerdo municipal, oída la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía”.

b) El informe del Gabinete Jurídico puso de relieve la conveniencia de prever el sentido del silencio. Para el informe que contesta sus observaciones tal sentido resulta de la aplicación de las reglas de la Ley 39/2015. Pero esa conclusión carece de la evidencia que se le quiere otorgar. Así, si bien cabría argüir que el sentido del silencio sería negativo a la luz de artículo 24.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, es sumamente discutible que eso sea así, pues no se “transfieren al solicitante facultades” relativas a un “servicio público” de titularidad autonómica”. Podría en consecuencia sostenerse que el sentido sería positivo, pero se desconoce si ese es el sentido que tan obviamente resulta para el centro directivo que ha tramitado el procedimiento de elaboración del anteproyecto y, desde luego, no resultaría en modo alguno claro para el aplicador de la norma, sea o no su destinatario.

En consecuencia, el precepto debe establecer el sentido del silencio en el procedimiento de autorización de la creación de un cuerpo de policía local.

7.- Artículo 15.1. Este precepto dispone lo siguiente:

“Cuando un municipio por insuficiencia temporal de los servicios necesite reforzar la dotación de la plantilla del cuerpo de la policía local, podrá convenir con otros municipios andaluces que las personas integrantes de sus cuerpos de la policía local, individualmente especificadas, puedan actuar en su término municipal por tiempo determinado”.

El precepto parece referirse a la insuficiencia temporal del servicio prestado por la policía local por falta temporal de policías locales que estén prestándolo. Claro que también esa insuficiencia podría derivar exigencias temporales que hagan insuficiente

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGLUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 33/53
VERIFICACIÓN			



la dotación de la plantilla. Si a ambas circunstancias se quiere hacer alusión la norma las puede acoger. Pero en otro caso debe realizarse una mayor concreción de la situación que habilita para formular el convenio.

8.- Artículo 16. Este precepto establece lo siguiente:

“En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales que atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, las personas integrantes de la policía local, previamente dispensadas de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal”.

Dadas las exigencias que se prevén en el artículo cincuenta uno, apartado 3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1986, en concreto la autorización para esas actuaciones fuera del territorio del municipio, y que no aparece recogida en el artículo 16 en cuestión, sería conveniente que el precepto aludiese expresamente al citado precepto, de modo similar al siguiente:

“En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales que contempla la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y con la autorización prevista en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo cincuenta y uno de la misma, las personas integrantes de la policía local, previamente dispensadas de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal”.

9.- Artículo 17. Es innecesario que se especifique que los municipios han de “pertenecer” a la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues va de suyo, por lo que debería de eliminarse tal referencia.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 34/53
VERIFICACIÓN			



10.- Artículo 18.3. Este artículo comienza disponiendo que *“corresponde a los ayuntamientos organizar la forma de prestación de los servicios de policía local, considerando las necesidades y características de cada caso, así como la estructura y capacidad efectiva de plantilla”*.

La expresión *“características de cada caso”* hace difícil pensar en cuáles podrían ser o a qué se refiere. Quizás la palabra *“especificidades”* (que acogería a eventuales *“características”*) podría sustituirla con fortuna.

11.- Artículo 19.2. Se desconoce la razón por la que el documento de acreditación profesional debe indicar el sexo. El municipio, nombre y apellidos, categoría profesional y número de identificación sí guardan relación con la acreditación profesional y la identificación, pero el sexo no; o expresado de otra forma, a los ciudadanos no debe importarles el sexo de sus policías locales y su identificación no requiere de tal dato. En consecuencia, debe suprimirse la referencia al sexo.

Esta observación es extensible al artículo 70.2.

12.- Artículo 24.1. Este precepto establece en su párrafo primero:

“Las plantillas de los cuerpos de policía local, con exclusión del personal en situación administrativa de segunda actividad que desarrolle sus funciones, excepcionalmente, en otros servicios que no sean en plazas del área de seguridad, se estructurarán, para la racionalización del ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, atendiendo a los siguientes criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes”.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	23/02/2022	PÁGINA 35/53
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN			



El precepto presentaría una redacción más fluida si fuese similar a la que sigue:

“Las plantillas de los cuerpos de policía local se estructurarán atendiendo a los siguientes criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías, con exclusión del personal en situación de segunda actividad que excepcionalmente desarrolle sus funciones en otros servicios diferentes del área de seguridad”.

13.- Artículo 27.2. Este precepto dispone lo siguiente:

“La condición de funcionario de carrera de los cuerpos de la policía local se adquirirá una vez superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramientos por la autoridad competente y toma de posesión”.

Al margen de la posibilidad de que funcionarios interinos ejerzan funciones propias de policía local, esto es, de que haya policías locales interinos (Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2019, de 19 de septiembre), como recuerda el informe del Gabinete Jurídico, es obvio que solo los funcionarios de carrera pueden ingresar en un cuerpo de policía local. Pues bien, si se quiere expresar cómo se adquiere la condición de funcionario de carrera de los cuerpos de policía local, aunque puede entenderse lo que se quiere prescribir, quedaría mejor redactado de modo similar al siguiente:

“La condición de funcionario de carrera de los cuerpos de policía local se adquirirá una vez superado el proceso selectivo, con el nombramiento por la autoridad competente y la toma de posesión”.

14.- Artículo 31.1. Este precepto habla de retribuciones “justas”. La expresión debe suprimirse por tratarse de un ejercicio valorativo impropio de un mandato legal y en todo caso de imposible verificación.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 36/53
VERIFICACIÓN			



15.- Artículo 36. El artículo en cuestión relaciona las causas que determinan el pase a segunda actividad y al referirse a la edad establece que tendrá lugar con el “cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas”. Tal y como está redactado parece que se determinarán en alguna disposición futura o de algún modo no previsto en el texto, cuando el artículo 37 especifica tales edades. Por tanto, deberá decirse “determinan” o “determinan en el artículo 37”.

16.- Artículo 37.3. Se alude a “del tribunal médico”, pero no es un órgano permanente, tal y como resulta del artículo 38.2, por lo que debería eliminarse la contracción “de”.

17.- Artículo 43.2. Este precepto establece lo siguiente:

“El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará los procedimientos selectivos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad en los cuerpos de la policía local, así como la regulación de los cursos selectivos, que serán de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías. El diseño del contenido y de la impartición de los cursos preceptivos de ingreso y de capacitación le corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía”.

El inciso primero alude a los cursos de ingreso y capacitación sin calificarlos, pero el inciso segundo alude a los cursos preceptivos de ingreso y capacitación, de modo que la redacción posibilita la interpretación de que hay cursos de ingreso y capacitación que no son preceptivos, y que todos se regulan por el Consejo de Gobierno, pero que el diseño del contenido y de la impartición de los que sean preceptivos corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Sin embargo, de los artículos 6.1.b), 57.2, 58, 61.3, párrafo segundo, y 65, todos ellos del Anteproyecto de Ley, se desprende que tales cursos son siempre preceptivos, esto es, que no existen cursos de ingreso y capacitación facultativos. De ahí que el precepto debería redactarse de forma similar a la siguiente:

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 37/53
VERIFICACIÓN			



“El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará los procedimientos selectivos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad en los cuerpos de policía local, así como la regulación de los cursos selectivos preceptivos, que serán de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías. El diseño del contenido y de la impartición de los cursos de ingreso y de capacitación le corresponde al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía”.

18.- Artículo 44.3. Este precepto dispone lo siguiente:

“A las categorías de oficial, subinspector o subinspectora e inspector o inspectora, se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 52. Si estas vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades, y al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre”.

El precepto prevé que es la promoción interna el sistema de acceso a las categorías de oficial, subinspector e inspector, pero con respeto a la reserva de movilidad prevista en el artículo 52 para, a renglón seguido, aludir a las vacantes reservadas a la promoción interna, cuando la “reserva” lo es para la movilidad. Por otro lado, se alude al sistema de movilidad en cualquiera de sus dos modalidades que, a esas alturas de la regulación, se desconoce cuáles son. Si es que son movilidad en la misma categoría y movilidad a la superior, según parece resultar del apartado 2 del artículo 52, a este ha de aludirse expresamente.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 38/53
VERIFICACIÓN			



En definitiva, el precepto podría mejorar la redacción de forma similar a la que sigue:

“A las categorías de oficial, subinspector e inspector, se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 52. Si las vacantes no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes, o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente, primero al sistema de movilidad en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 52.2, y después al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre”.

19.- Artículo 44.4. Este precepto dispone lo siguiente:

“A las categorías de intendente e intendente principal, se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad o turno libre, según decida el ayuntamiento, respetando, en su caso, la reserva para la movilidad prevista en el artículo 52”.

Se desconoce en qué casos se habría de respetar la reserva de movilidad y en cuáles no, dada la utilización de la expresión “*en su caso*”, por lo que sería conveniente que se aclarase para comprender cabalmente el sentido normativo del precepto.

20.- Artículo 49. Este precepto regula los requisitos para participar en los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre en los cuerpos de policía local. Pero si eso es así, los requisitos de las letras e), f) y g) carecen de sentido. En efecto, la superación de un examen médico, de las pruebas físicas, psicotécnicas y de conocimiento que se determinen y del curso preceptivo de ingreso o de capacitación, no pueden ser requisitos para participar en los procedimientos selectivos, sino que representan la superación de los mismos y por tanto son requisitos para el ingreso en un cuerpo de policía local, bien como policía (oposición y curso preceptivo de ingreso) o en otras categorías (concurso-oposición y curso preceptivo de capacitación).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 39/53
VERIFICACIÓN			



El precepto debe referirse a los requisitos para el ingreso por turno libre en un cuerpo de policía local, que se puede producir con la categoría de policía u otra superior, según resulta del artículo 44.

Por tanto, el inciso inicial del artículo 49 debe expresar: *“Para el ingreso por turno libre en los cuerpos de policía local será necesario reunir los siguientes requisitos.”*

21.- Artículo 50. El inciso segundo del apartado 1 dispone:

“El alumnado que pertenezca al cuerpo de la policía local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo”.

Se desconoce en qué situación se encontrarían los que siendo ya policías locales en un municipio participan en un proceso selectivo para serlo en otro distinto. No parece que puedan considerarse funcionarios en prácticas, pues ya son funcionarios de carrera. El precepto debe concretarlo.

El apartado 2 dispone:

“El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera”.

El último inciso debe suprimirse por innecesario. Es obvio que la actividad policial se desarrollará una vez adquirida la condición de funcionario de carrera.

En el **apartado 4**, párrafo segundo, debe eliminarse “involuntarias”, pues algunas causas pueden ser “voluntarias” (debidas a la voluntad de otra persona) pero

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 40/53
VERIFICACIÓN			



no atribuibles al interesado y sustituirla por “ajenas a su voluntad”: “causas excepcionales ajenas a su voluntad”.

22.- Artículo 59.2. La expresión “que hubiera deducido la solicitud” no es técnicamente correcta. Las solicitudes no se deducen, se formulan y presentan. Debe sustituirse “deducido” por “formulado” o “presentado”.

23.- Artículo 60. Los apartados 2 a 4 de ese precepto tienen el siguiente tenor literal:

“2. Con el fin de planificar el seguimiento de las actividades de las escuelas municipales de la policía local contempladas en esta Sección, antes del inicio del nuevo curso académico, por las personas responsables de dichos centros de formación policial, se remitirá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía un calendario con las diferentes acciones programadas o el plan de formación, en su caso, con las fechas previstas de ejecución.

“3. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía en el ejercicio de sus funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales, velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo, para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar las actividades formativas desarrolladas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“4. La celebración por una escuela municipal de la Policía Local de actividades formativas con incumplimiento de las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en las declaraciones responsables, comunicaciones o documentos que acompañen a las mismas, supondrá que dicha escuela no pueda continuar con la impartición de las actividades formativas afectadas desde el momento en que se constaten fehacientemente tales hechos, o, en el caso de que dichas actividades hubiesen

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 41/53
VERIFICACIÓN			



finalizado, las mismas carecerán de la eficacia prevista, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

Con el fin de aligerar las normas que se contienen en el precepto que se comenta, la redacción de tales apartados podría simplificarse de modo similar al siguiente:

“2. Con el fin de planificar el seguimiento de las actividades de las escuelas municipales de la policía local contempladas en esta Sección, los centros de formación policial remitirán al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, antes del inicio de cada curso académico, un calendario con las diferentes acciones programadas o el plan de formación, en su caso, con las fechas previstas de ejecución.

“3. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar las actividades formativas desarrolladas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“4. El incumplimiento de las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en las declaraciones responsables, comunicaciones o documentos que acompañen a las mismas, supondrá que la escuela municipal responsable no pueda continuar con la impartición de las actividades formativas afectadas desde el momento en que se constaten fehacientemente tales hechos, o, en el caso de que dichas actividades hubiesen finalizado, las mismas carecerán de eficacia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

24.- Artículo 61.2. Podría eliminarse la expresión “a las personas interesadas” por innecesaria, contribuyendo así aunque sea en poca cosa, al aligeramiento del texto.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 42/53
VERIFICACIÓN			



25.- Artículo 65. Este precepto se refiere a la exención de la realización de los cursos de ingreso o capacitación para quienes hayan superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran, bien en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, bien en las escuelas municipales acreditadas respecto a los cursos asignados, o bien en el resto de las escuelas municipales si los cursos se han celebrado de conformidad con lo previsto, dice el precepto, en el artículo 59 de la Ley. Pero dado que éste se refiere a las escuelas acreditadas y a cómo se obtiene tal acreditación, la referencia habrá de hacerse al artículo 58.

26.- Artículo 73.4. Este precepto señala:

“El personal vigilante municipal, al igual que las personas integrantes de los cuerpos de la policía local, tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”.

La redacción del precepto ofrece la impresión de que es el mismo el que prescribe el derecho de los policías locales a la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, pero eso ya se contempla en el artículo 33. Si lo que se quiere expresar es que de tal derecho gozarán los vigilantes municipales en los mismos términos que la policía local, así se habrá de expresar, en términos iguales o similares a los que siguen:

“El personal vigilante municipal tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo en los mismos términos que para la policía local se prevé en el artículo 33”.

27.- Artículo 74.1. El artículo comentado dispone lo siguiente:

“El régimen y procedimiento disciplinario aplicable al personal de los cuerpos de la policía local y del personal vigilante municipal, de conformidad con lo establecido en

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 43/53
VERIFICACIÓN			



la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el establecido en dicha norma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, con la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local que se regulan en este Capítulo I, en los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos; todo ello, conforme a los principios contenidos en el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 25.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “las disposiciones de este Capítulo [capítulo III -“Principios de la potestad sancionadora”- del título preliminar] serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo”.

Por ello y aunque la falta de referencia a tal normativa no significa en modo alguno que no se haya tenido en cuenta la misma ni que el texto considere que no sea aplicable, sería conveniente que el inciso final contemplase tal aplicación en términos similares a lo siguientes:

“todo ello, conforme a los principios contenidos en el título VII del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.

28.- Artículo 78. Este precepto se refiere al nombramiento de instructor y secretario del procedimiento disciplinario.

Con independencia de lo ya referido sobre el uso de “persona” instructora, “persona” secretaria, debe simplificarse la redacción eliminando la referencia al “órgano

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 44/53
VERIFICACIÓN			



competente del ayuntamiento” pues es innecesaria, una vez fijada la competencia en el artículo 76, y de hecho de ella se prescinde en el artículo 89.

Además la “resolución” es técnicamente el acuerdo que pone fin a un procedimiento, no el que determina el inicio del mismo.

Por otro lado, la expresión “alternativamente” empleada en el apartado 3 significa que se puede elegir entre las diversas opciones que se contemplan, sin establecer un orden o una preferencia.

Si esto último es así, el precepto debería simplificarse en términos similares a los siguientes:

“1. El acuerdo de inicio designará al instructor y al secretario, que deberán ser, funcionario del cuerpo de policía local del municipio y funcionario de carrera del Ayuntamiento, respectivamente.

“2. El instructor deberá ostentar igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada.

“3. Si el nombramiento de instructor no fuese posible alternativamente se podrá:

“a) Nombrar a funcionario de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.

“b) Nombrar a funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente al cuerpo de la policía local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 45/53
VERIFICACIÓN			



“c) Solicitar el nombramiento por la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

“4. El órgano directivo central con competencias sobre policías locales fomentará la existencia de una bolsa en la que se inscribirá a los integrantes de los cuerpos de policía local que, con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestos a aceptar el nombramiento como instructor”.

29.- Artículo 79. Prescindiendo de otras cuestiones de redacción, que al fin y al cabo son reproducción del artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2010 (como sucede con otros preceptos de la Ley), en el apartado 2 es innecesario afirmar que el informe que regula el precepto “en ningún caso tendrá carácter vinculante”, pues lleva a pensar en qué casos podría haber sido de otra manera. Basta con que se prescriba que el informe se incorporará al expediente y no tendrá carácter vinculante.

30.- Artículo 80. Este precepto lleva por rúbrica “*Comunicaciones a la persona expedientada que no fuera hallada*”, y regula la notificación en el domicilio del interesado, comenzando el **apartado 1** con la expresión “*cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada*”, lo que plantea la duda de si existe otra posibilidad alternativa de notificación. En todo caso debe señalarse que el régimen de notificaciones no podría vulnerar lo establecido en la Ley 39/2015. Por lo demás el apartado 1 reproduce el artículo 42.2 de esa Ley sin que se haga mención alguna al mismo, ofreciendo la impresión de que la regulación podría ser distinta al menos en algún aspecto.

Se ganaría en claridad y simplificación normativas, si el **apartado 1** se limitase a expresar que “*las notificaciones se practicarán en el domicilio del interesado en los términos del artículo 42.2 de la Ley 39/2015*”.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 46/53
VERIFICACIÓN			



En cuanto al **apartado 2**, supone la aplicación del artículo 44 de la Ley 39/2015, por lo que, como ya se indicó, debe utilizarse la expresión “*de conformidad con el artículo 44 de la Ley 39/2015*”.

31.- Artículo 81. Este precepto dispone lo siguiente:

“1. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva por el órgano competente del ayuntamiento inmediatamente con cargo a la persona sancionada.

“2. Cuando la sanción sea por falta grave, el órgano competente del ayuntamiento, previa solicitud de la persona sancionada, podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.

“3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese la persona sancionada en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta”.

La redacción del precepto es innecesariamente alambicada. Ciertamente está inspirada en el artículo 47 de la Ley Orgánica 4/2010, pero aún respetando la excesiva redacción del mismo con expresiones inanes (como “*con cargo a la persona sancionada*”) si se eliminara la innecesaria expresión “*el órgano competente del ayuntamiento*”, ya censurada con anterioridad, se aligeraría la redacción.

32.- Artículo 82. Este precepto señala:

“1. El órgano competente del respectivo ayuntamiento para la imposición de las sanciones podrá acordar, de oficio o a instancia de la persona interesada o de la junta de personal o delegados y delegadas de personal, y siempre que mediara causa justa para ello, de la que racionalmente se deriven daños o perjuicios de imposible o difícil

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 47/53
VERIFICACIÓN			



reparación, la suspensión de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de la prescripción o su inejecución total o parcial.

“2. El plazo máximo para acordar la suspensión de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de la prescripción o su inejecución total o parcial a instancia de la persona interesada, será de quince días a partir del día siguiente de la solicitud, salvo que en los reglamentos específicos de cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos establecieran otro distinto. Al vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio”.

Si se ha transcrito completo es para que se comprenda por qué el apartado 2 debe simplificarse de modo similar al siguiente:

“2. Si se solicitasen por el interesado, el plazo para acordarla y notificarla será de quince días, salvo que los reglamentos específicos de cada cuerpo o las normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos establecieran otro distinto. La falta de resolución y notificación en el referido plazo tendrá efecto desestimatorio”.

33.- Artículo 84.3.b). Debería suprimirse la expresión “de estos” por redundante y, por tanto, innecesaria.

34.- Artículo 84.4.g). Es claro que debe añadirse “no” antes de “existe motivo que lo justifique”.

35.- Artículo 85.4, letras b) y c). Se define en ellas la reiteración y la reincidencia del siguiente modo:

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 48/53
VERIFICACIÓN			



“b) Reiteración. Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

“c) Reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

Tal y como están redactadas parece que jugarán como criterios de graduación de la sanción a imponer cuando con anterioridad haya sido sancionado el policía en dos ocasiones con carácter firme. Pero se desconoce si es eso lo que se pretende, o por el contrario la infracción cuya sanción se quiere graduar es la segunda que se comete tras otra sancionada ya por resolución firme.

Si fuera lo primero, deben redactarse de forma similar a la siguiente:

“b) Se considerará que existe reiteración cuando en el término de un año el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por dos infracciones de distinta naturaleza.

“c) Se considerará que existe reincidencia cuando en el término de un año el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por dos infracciones de la misma naturaleza”.

Si fuese lo segundo, deben redactarse de forma similar a la siguiente:

“b) Se considerará que existe reiteración cuando en el término de un año el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por una infracción de distinta naturaleza.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 49/53
VERIFICACIÓN			



c) *Se considerará que existe reincidencia cuando en el término de un año el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en virtud de resolución firme por una infracción de la misma naturaleza”.*

36.- Artículo 90, apartados 4 y 6. El primero de los apartados señala lo siguiente:

“Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo, la persona encargada de la instrucción, dentro de los diez días siguientes, podrá acordar la apertura de un período de prueba. En el acuerdo, que se notificará a la persona interesada, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas solicitadas que sean improcedentes”.

El precepto debería ofrecer una redacción más simplificada y fluida al modo siguiente o similar:

“Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, dentro de los diez días siguientes se podrá acordar la apertura de un período de prueba. En el acuerdo, que se notificará al interesado, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas solicitadas que sean improcedentes”.

En el **apartado 6** debería suprimirse por obvio *“quien se encargue de la instrucción”* y sustituirlo por *“se”*.

37.- Artículo 91.1. Este precepto dispone lo siguiente:

“La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. La resolución se formalizará por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. La resolución será notificada a la persona inculpada en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 50/53
VERIFICACIÓN			



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

El precepto debe modificarse, pues además de expresar alguna obviedad (“*la resolución pone fin al procedimiento*”) ofrece una redacción compleja que no se corresponde con la simplicidad de la realidad que contempla, además de recoger lo previsto en los artículos 26.1 y 36.1 de la Ley 39/2015 sobre la forma de los documentos y actos administrativos.

Si se quiere mantener su redacción debe hacerse referencia al artículo 36.1 de la Ley 39/2015. Pero es aconsejable su supresión con la consiguiente reordenación de los apartados del precepto.

38.- Disposición adicional segunda. “*Por una sola vez*” debería sustituirse por “*una sola vez*” eliminando las comas entre las que se enmarca aquélla.

39.- Disposición final tercera. Debería suprimirse la expresión “con la composición” por innecesaria, de modo que el texto de la disposición declararía: “La Comisión de Coordinación de Policías Locales prevista en el artículo 5 se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.”

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables **(FJ II)**.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 51/53
VERIFICACIÓN			



III.- Respecto del articulado del Anteproyecto de Ley se formulan las siguientes **observaciones de técnica legislativa, de las que se distinguen (FJ III):**

A) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) Exposición de Motivos, expositivo II (Observación III.3.c). (2) Exposición de Motivos, expositivo III (Observación III.3.e). (3) Artículo 10. 2 (Observación III.6.b). (4) Artículo 15.1 (Observación III.7). (5) Artículo 16 (Observación III.8). (6) Artículo 19.2. (TLR) (Observación III.10) Esta observación es extensible al artículo 70.2. (7) Artículo 31.1 (Observación III.14). (8) Artículo 44.4 (Observación III.19). (9) Artículo 49 (Observación III.20). (10) Artículo 50 (Observación III.21). (11) Artículo 65 (Observación III.25). (12) Artículo 78 (Observación III.28). (13) Artículo 80 (Observación III.30). (14) Artículo 84.4.g) (Observación III.34). (15) Artículo 85.4, letras b) y c) (Observación III.35).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa:**

(1) Observación general de redacción (Observación III.1). (2) El título de la Ley (Observación III.2). (3) Exposición de Motivos, expositivo I (Observación III.3.a) y b). (4) Exposición de Motivos, expositivo II (Observación III.3.d). (5) Exposición de Motivos, expositivo III (Observación III.3, f) y g). (6) Artículo 1 (Observación III.4). (7) Artículo 10.1 (Observación III.5). (8) Artículo 10.2 (Observación III.6). (9) Artículo 17 (Observación III.9). (10) Artículo 18.3 (Observación III.10). (11) Artículo 24.1 (Observación III.12). (12) Artículo 27.2 (Observación III.13). (13) Artículo 36 (Observación III.15). (14) Artículo 37.3 (Observación III.16). (15) Artículo 43.2 (Observación III.17). (16) Artículo 44.3 (Observación III.18). (17) Artículo 59.2 (Observación III.22). (18) Artículo 60 (Observación III.32). (19) Artículo 61.2 (Observación III.24). (20) Artículo 73.4 (Observación III.26). (21) Artículo 74.1 (Observación III.27). (22) Artículo 79

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 52/53
VERIFICACIÓN			



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(Observación III.29). **(23) Artículo 81** *(Observación III.31).* **(24) Artículo 82** *(Observación III.32).* **(25) Artículo 84.3.b)** *(Observación III.33).* **(26) Artículo 90,** **apartados 4 y 6** *(Observación III.36).* **(27) Artículo 91.1** *(Observación III.37).* **(28) Disposición adicional segunda** *(Observación III.38).* **(29) Disposición final tercera** *(Observación III.39).*

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E
INTERIOR.- SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	23/02/2022	PÁGINA 53/53
VERIFICACIÓN			